

de interpretar extensivamente el derecho de libertad religiosa frente a las limitaciones impuestas por el Estado.

La sentencia *Folgerø* es analizada con más detalle en el capítulo VI. Miguel Angel Jurdado y Santiago Cañamares aprecian en este pronunciamiento judicial sobre la demanda planteada por unos padres noruegos, un cambio en la jurisprudencia de la Corte Europea: reconoce el derecho de los alumnos a quedar totalmente eximidos de cursar una asignatura adoctrinadora y la obligación del Estado de garantizar el pluralismo en las escuelas públicas.

En los siguientes capítulos se realiza un estudio comparativo del régimen jurídico de los profesores de religión en Italia y en Alemania, coincidiendo con la STC de 15 de febrero de 2007, relativa a la declaración de idoneidad como requisito para su nombramiento.

González-Varas considera particularmente interesante el caso italiano, por tratarse de un país con una tradición jurídica y sociológica parecida a la nuestra. Merece especial atención la ley de 18 de julio de 2003, que instaura el sistema de oposiciones también para el profesorado de religión. Ello permite dotarles de una estabilidad semejante a la de los demás docentes e institucionaliza esta enseñanza en las escuelas.

En cuanto a Alemania, María José Roca señala la existencia de diversas escuelas: las confesionales y las ideológicas. En las primeras “los niños de la fe católica, reformada o evangélica, o de otra confesión, son educados y formados según los principios de la confesión de que se trate. En las escuelas ideológicas, a las que pertenecen las escuelas no confesionales, los niños son educados y formados según los principios de la respectiva ideología” Ello garantiza la compatibilidad entre la neutralidad del Estado y el respeto a la transmisión de los valores religiosos.

Por último, Santiago Cañamares se centra en los conflictos generados por la utilización de símbolos religiosos en el ámbito público. Para ello analiza la sentencia *Singh-Multani c. Marguerite-Bourgeois*, del Tribunal Supremo de Canadá, en la que resuelve la demanda de una familia *sikh* contra el colegio que prohibió a su hijo acudir con un *kirpan* (un pequeño cuchillo que debe ser llevado en todo momento). El autor apuesta por valorar las peculiaridades de cada caso y aplicar la proporcionalidad cuando se limite el derecho de libertad religiosa con el objetivo de salvaguardar la seguridad en el recinto escolar.

Se trata, en fin, de una completa obra que trae a la palestra algunos de los principales retos que tiene actualmente el Derecho Eclesiástico español: la enseñanza de la religión, la nueva asignatura de Educación para la Ciudadanía y el papel del Estado como garante de la libertad religiosa.

El amplio elenco de autores, y su constante referencia a la legislación y jurisprudencia europea, la convierten en una obra de obligada consulta para quien desee profundizar en el Derecho Eclesiástico comparado vigente.

BEATRIZ CASTILLO

I) DERECHO PATRIMONIAL

ÁLVAREZ CORTINA, Andrés Corsino, RODRÍGUEZ BLANCO, Miguel, (coords.), Aspectos del régimen económico y patrimonial de las confesiones religiosas, Edit. Comares, Granada, 2008, 280 pp.

La obra se presenta con la idea de ofrecer al lector *una visión completa y sistemática del régimen económico y patrimonial de las confesiones religiosas* (p. XV) a lo largo de diez capítulos bien compensados en los que cada autor con plena autonomía consigue encuadrar su temática sin que el lector pierda su visión de conjunto. Se hace difícil, sin embargo, recensionar una obra de estas características, precisamente, por su

carácter técnico acerca de multitud de cuestiones concretas. Es decir, la materia es de tanto interés y tiene tanta incidencia práctica que exige una atención que excede con mucho los límites naturales de una simple recensión. Por eso, he optado por centrarme solamente en algunas cuestiones quizá más emblemáticas, aunque soy consciente de que la selección de esos «puntos neurálgicos» puede ser algo incompleta.

Tal como se lee en la presentación, *en el último cuarto del siglo XX factores como la crisis del Estado social, la revitalización del principio de subsidiariedad o la concepción de los grupos como cauces de expresión y desarrollo de la personalidad del individuo, han propiciado un repliegue de las limitaciones de la capacidad de obrar de los entes sin ánimo de lucro y han dado lugar a la aparición de un marco jurídico en el que no sólo se tutela el desarrollo de este tipo de entidades, sino que se fomenta su existencia en aquellos casos en que persiguen fines de interés general y suplen con sus actuaciones las carencias o limitaciones de los poderes públicos* (p. XIV). Prueba de ello es la regulación normativa en relación con las entidades sin ánimo de lucro y las entidades religiosas. De ahí el desarrollo del estudio comparativo que lleva a cabo Motilla, precedido de unas acertadas consideraciones históricas que ayudan a contextualizar nuestro Derecho vigente.

Se trata de un capítulo bastante extenso y desarrollado en el que distingue el fundamento de las ventajas tributarias de unas y otras entidades que, a juicio del autor, son diferentes porque en las entidades sin fin de lucro *se debe al actuar en campos propios del interés del Estado, de tal manera que realizan una actividad de sustitución de los poderes públicos por la que estos les compensan a través de las exenciones fiscales*; mientras que las confesiones religiosas resultan beneficiadas *por el compromiso del Estado de promover la libertad religiosa de los individuos, que los poderes públicos cumplen cooperando con las entidades en las que estos se agrupan* (p. 13). En este sentido, y aunque las exenciones no son mencionadas por la Constitución como medio específico de cooperación del Estado, lo que está claro es que han pasado a ser la *vía tradicional* y generalizada de fomento de determinadas actividades (cfr. p. 19).

Pone el acento en dos cuestiones de cierta trascendencia: 1) la diferencia de trato entre las confesiones religiosas con acuerdo y las que no lo tienen; y 2) el proceso iniciado a partir de 1994 cuando se promulga la Ley 30/94, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general; momento en el que *se inicia una convergencia entre los regímenes de las confesiones y de las entidades sin fin de lucro* (p. 20).

Señala también la laguna legal que supone haber omitido la referencia a las fundaciones en los acuerdos de cooperación con la FERED, FCI y CE, que impide su inscripción en el RER, porque tampoco aparecen mencionadas en la normativa específica del citado Registro.

Termina el capítulo con un desarrollo en detalle del régimen de exenciones en los siguientes tributos: Impuesto sobre Sociedades, Impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, Impuesto sobre el valor añadido, Impuesto de bienes inmuebles, Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, Contribuciones especiales y Tasas locales.

En el siguiente capítulo Mantecón refleja, además de un sólido conocimiento del tema de las fundaciones, una destreza práctica que le permite diferenciar cada uno de los casos que se presentan en nuestro país. Así, cuando las fundaciones canónicas pretenden actuar en el tráfico jurídico civil pueden, o bien ser reconocidas como fundaciones a efectos civiles o bien, se constituyen directamente de conformidad con los requisitos exigidos por la legislación civil.

Las Iglesias evangélicas, por su parte, crean fundaciones sujetándose al derecho civil porque carecen de un derecho propio; y la misma solución adoptan las Iglesias ortodoxas aunque éstas sí poseen un Derecho que regula algún tipo de fundación de

carácter religioso. Diferente es el caso, y así lo señala, del derecho islámico donde existe una institución que guarda un cierto parecido con las fundaciones pías del Derecho canónico, denominada waqf (en plural waqaf). Consiste en la afectación perpetua de bienes no perecederos por parte de su propietario a fines de culto, educación (mantenimiento de mezquitas o madrazas) o beneficencia en sentido amplio (asistencia a peregrinos, enfermos o necesitados). El waqf presenta algunas variaciones según las distintas escuelas jurídicas (en algunos lugares, por ejemplo, se admiten waqaf temporales o a favor de la propia familia y sus descendientes). El administrador de un waqf se denomina mutawalli (no existe, propiamente hablando, un Patronato), que desarrolla su función de conformidad con las reglas establecidas por el fundador (p. 53).

En línea de principio, este conjunto normativo refleja que se trata de una categoría especial de fundaciones en las que el Estado pretende, precisamente, salvaguardar su peculiar naturaleza religiosa. Por ello les otorga ventajas fiscales, y cuando las entidades realizan actividades no estrictamente religiosas, si dependen de una confesión religiosa, se entiende que cumplen finalidades de interés general. Esos beneficios se conceden unas veces a través de los acuerdos y otras a través de las propias leyes.

Siendo esto así, sin embargo, algunas de las normas estatales sobre fundaciones podrían atentar contra la legítima competencia e independencia de las autoridades religiosas en el carácter específicamente religioso de la fundación, especialmente en referencia a las funciones adjudicadas al Protectorado (p. 61); por ello se apunta, con referencia a López Alarcón, la posibilidad de crear un protectorado modalizado.

La dificultad más de naturaleza psicológica y política que técnica que se puede presentar pivota sobre las aparentes exigencias del principio de igualdad: las fundaciones de las confesiones religiosas distintas de la Iglesia Católica que se inscribieran deberían de gozar del mismo régimen que las canónicas; y por tanto, estar exentas de Protectorado civil. Y puede provocar una cierta desazón el que cualquier desconocida entidad religiosa creara fundaciones sin sujeción a ningún tipo de control. En efecto, si el Código de Derecho Canónico (que es un texto jurídico de notoriedad manifiesta), establece un verdadero Protectorado sobre las fundaciones canónicas públicas, no sucede lo mismo con la mayoría de las demás Confesiones, que suelen carecer de un verdadero ordenamiento jurídico. Ahora bien, si la desazón a este respecto puede ser hasta cierto punto comprensible, también resultaría fácilmente superable. Sería suficiente con que en el Ministerio de Justicia se estableciera un Protectorado para estas fundaciones, con unas mínimas competencias de control tendentes a facilitar la viabilidad económica de la fundación, evitar un posible fraude de ley y que, en todo caso, respetase la autonomía organizativa confesional (p. 74-75). A su entender, sería conveniente dictar una norma en la que se estableciera el alcance concreto de las competencias de un Protectorado específico, modalizado, para las fundaciones con fines religiosos que, a su vez, autorizara el acceso al Registro de Entidades Religiosas. Dicho Protectorado correspondería al Ministerio de Justicia (Administración competente en materia de asuntos religiosos); solución que no es técnicamente correcta ni adecuada en el caso de las fundaciones canónicas públicas, que tienen su protectorado propio.

Me parece de interés destacar que, si el autor presta particular atención a las fundaciones canónicas es porque como la praxis demuestra, la *eclesiasticidad* no supone un problema técnico ni interpretativo porque el Derecho canónico es claro en su regulación a la hora de determinar los fines propios de una fundación canónica (cfr. c. 114 §§ 1 y 2). Incorporadas al tráfico jurídico civil, se aplica la normativa estatal aunque también tengan eficacia algunas disposiciones canónicas como las relativas a las licencias canónicas para la enajenación de bienes (cuestión que es tratada con detenimiento en un capítulo aparte por Moreno).

Las confesiones como grupo social necesitado de fondos y recursos económicos; el permanente equilibrio entre el Estado social y la promoción del factor religioso; y la

articulación de la iniciativa social y religiosa como criterio de ponderación son las claves sobre las que se ensambla el capítulo de Martí dedicado a *Las donaciones como vía de financiación de las confesiones*.

Tras una valoración general de las confesiones operantes en nuestro país pondera el alcance y significado de las aportaciones privadas que, como tales, facilitan que los grupos obtengan los medios para alcanzar sus fines específicos. Además, y salvado el caso de la iglesia de la ciencia, las aportaciones privadas ofrecen la ventaja de ajustarse al espíritu de las confesiones de despego económico (p. 78). Por otra parte, con base en los arts. 9,2 y 16,3 de la Constitución entiende que con el fin de potenciar tales esferas de desarrollo personal es necesaria ayuda directa a los grupos en que las personas se integran, pues, en ellos encuentran el instrumento idóneo para alcanzar sus objetivos. Como criterio selectivo de las actividades merecedoras de ayudas públicas, hay que exigir tanto su desenvolvimiento en el marco constitucional cuanto una cierta demanda social. Con tales presupuestos, la exclusión a priori de alguna iniciativa desequilibraría la pretendida neutralidad de los poderes públicos (p. 82).

Entre las ventajas de este sistema de incentivar las donaciones o aportaciones de los fieles cabe señalar por una parte, que ofrecen mayores garantías de libertad a las entidades religiosas y por otra parte, las confesiones religiosas procuran no alterar el fin para el que se destinan.

Terminado el examen de las donaciones privadas, se dedican capítulos diferentes al tratamiento de lo que se entiende por *financiación directa*. Uno relativo a la *Fundación Pluralismo y Convivencia* que es obra de Cíaurriz y otro sobre la asignación tributaria y que le compete a Rodríguez Blanco. El primero de ellos tiene una textura más crítica. Afronta el tratamiento de la cuestión con una descripción formal de la fundación y describe las luces y sombras de la entidad: desde el matiz positivo de que en el Patronato queden involucradas personas de diferentes Ministerios hasta la confusión entre dotación, patrimonio y recursos; o los proyectos de ámbito local, donde hay materias que han sido asumidas por las Comunidades Autónomas y es cuestión todavía abierta.

El parecer de Cíaurriz es diáfano cuando escribe: *no es tarea propia de los poderes públicos, fuera de los regímenes confesionales, colaborar determinativamente en la difusión social de las confesiones; por contraste, no cabe dudar de que los objetivos y medios de acción que se ofrecen a la Fundación tienen el carácter de una colaboración con el proselitismo religioso –ayuda a la implantación, difusión, conocimiento y facilitación de actividades tendentes a cooperar con las confesiones en orden a su difusión y enraizamiento sociales-. Es éste un hecho que resulta notoriamente anómalo en el ámbito del moderno Derecho Eclesiástico del Estado* (p. 115).

Por su parte, Rodríguez Blanco al tratar de la *asignación tributaria* a la Iglesia Católica, hace un estudio a fondo de la cuestión con una breve referencia a datos históricos como la regulación de *financiación de la Iglesia* en el Concordato de 1953. Buen conocedor de la materia entra suavemente, pero con profundidad, en el tema. Analiza en detalle el contenido y trámite del Canje de Notas de 22 de diciembre de 2006 y pone de manifiesto cómo en este caso, efectivamente, ambas partes se han puesto de acuerdo para la resolución de dudas y diferencias que es lo que, en su día, se había previsto en el Acuerdo de Asuntos Económicos. Califica el cambio de *sustantivo* porque el Estado no añade nada a lo que estimen adecuado los contribuyentes.

Capítulo diferente es el dedicado a la *tributación de las confesiones religiosas* que realiza Rossell quien entiende que prácticamente todo lo relativo a la cooperación económica con las confesiones religiosas se remite al Derecho pacticio (cfr. p. 144). Articula el trabajo de manera escalonada: tributación estatal, tributación en el ámbito autonómico y tributación local. Como son muchas las cuestiones tratadas señalo solamente una conclusión que, por la incidencia del tema, me parece que no se puede olvidar. Así, en relación con el Impuesto de construcciones, instalaciones y obras

escribe: *una vez reconocido legislativamente a la Iglesia católica este beneficio fiscal es necesario que se extienda de la misma manera al resto de confesiones que han firmado un acuerdo con el Estado. Algo que ya ha apuntado el TSJ de la Comunidad Valenciana en sentencia de 31 de marzo de 2000 aunque entendemos que el argumento jurídico utilizado no sería el correcto por cuanto que según el artículo 14 de la Ley -General Tributaria no cabe la interpretación analógica de un beneficio fiscal. Sólo cabría que el legislador, al igual que ha reconocido este beneficio a la Iglesia católica, dicte una disposición normativa en la que se amplíe el mismo al resto de confesiones que han firmado un acuerdo (p. 163).*

Desarrolla la problemática generada por las exenciones de las tasas a nivel local. La solución que aporta va en la línea de que son los Municipios los que deben intentar encontrar una solución a la determinación de la cuantía cuando ésta se aplique a los inmuebles de las confesiones religiosas. De hecho, ya hay algunas decisiones de los Tribunales de Justicia en los que se ha dado la razón a las entidades eclesíásticas que han recurrido la excesiva cuantificación.

Cuestión completamente diferente, pero de amplia repercusión práctica, es la que afronta Moreno cuando estudia la *licencia canónica para administrar y enajenar* y plantea el tema desde su origen: la relación entre dos ordenamientos jurídicos soberanos. Sólo a partir de ahí se puede analizar el valor que puede tener esa enajenación en el Derecho español. *En sede patrimonial, la licencia se configura como la declaración de voluntad de un tercero, necesaria para que el dominus pueda realizar válidamente determinados actos o negocios, de forma que su falta influye en la plena eficacia de los mismos. Técnicamente estamos ante una autorización emanada de un superior para posibilitar la plena eficacia de los actos realizados por las entidades a él sujetas (p. 173).* De manera que pretende asegurar que el acto realizado se acomode a los fines de la sociedad eclesíástica.

Participa así de la naturaleza y finalidad de la actividad controladora, que pretende. El tema de su naturaleza jurídica ha sido ampliamente estudiado y discutido, pero es indudable que *sea cual sea la naturaleza que se atribuya a la licencia canónica en el ámbito patrimonial, el efecto jurídico más importante de su omisión es la invalidez del acto o negocio celebrado (cáns. 1281 3º y 1291), es decir la no producción de efectos jurídicos o ineficacia (p. 175).*

Pero dejando a un lado la naturaleza jurídica, dedica amplio espacio a lo que ha de considerarse administración ordinaria y extraordinaria, con una referencia muy interesante a la *iniciación de litigios en el fuero civil en nombre de la persona jurídica pública*. En esta línea presenta la solución del Derecho italiano como la más ajustada porque, *con relación a la invalidez o ineficacia de los negocios jurídicos celebrados por entidades eclesíásticas, declara inoponibles frente a terceros las limitaciones de los poderes de los representantes que no resulten del Código de Derecho Canónico o del registro de la persona jurídica. De esta manera, se evitan recelos innecesarios sobre la fuerza obligatoria de las normas canónicas en el tráfico jurídico civil (p. 203).*

La expropiación forzosa de los bienes de las confesiones religiosas y su inembargabilidad son cuestiones que ocupan sendos capítulos breves, pero rigurosamente tratados. En cuanto al procedimiento expropiación, Lorenzo entiende que con la audiencia previa a la autoridad confesional competente lo que se hace es reforzar para el caso de las confesiones religiosas el trámite de información pública, cuya omisión acarrea la nulidad del procedimiento expropiatorio (cfr. p. 219). Y destaca, además, cómo *ninguna de las normas pacticias en vigor hace referencia a las confesiones religiosas en tanto que beneficiarias de la expropiación, como tampoco lo hacía el Concordato de 1953. En esta materia se ha de estar, pues, a lo dispuesto en la legislación unilateral (p. 225).*

Sobre la inembargabilidad de los bienes de las confesiones García-Pardo pone de relieve que, *con anterioridad a la promulgación de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, no existía norma alguna, unilateral o acordada, que avalara la inembargabilidad*

de lo bienes y lugares de culto, de manera que únicamente eran inembargables aquéllos que fueran de titularidad pública (p. 230); ahora, sin embargo, la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil en el art. 606, 3º incluye entre los bienes inembargables «los bienes sacros y los dedicados al culto de las religiones legalmente registradas»; aunque, curiosamente, no se especifica a qué Registro se refiere. Por otra parte, se entiende que el carácter sacro debe ser establecido en cada caso por la respectiva confesión.

Finalmente, se cierra el volumen con un trabajo de Álvarez Cortina sobre el *régimen jurídico del patrimonio religioso de carácter cultural* donde se entrelazan la normativa internacional, nacional y autonómica. Cuestiones que, *aun cuando pueden frenar algunos efectos derivados de la globalización económica, no puede desconocer, sin embargo, el fenómeno de la diversidad cultural, fenómeno que implica que los Estados o las comunidades territoriales inferiores a los Estados estén en las mejores condiciones para proceder a esa protección o conservación* (p. 243-244).

Ofrece una síntesis del tratamiento del patrimonio cultural religioso en las leyes promulgadas por las distintas Comunidades Autónomas, centrándose en las disposiciones normativas concretas contenidas en las leyes autonómicas. El tratamiento de esta materia lo considera parte de la cooperación técnica y económica del Estado con las confesiones religiosas. Cooperación que se sustenta sobre la base de los siguientes principios: 1) respeto al uso preferente de dichos bienes en los actos litúrgicos y religiosos y su utilización de acuerdo con su naturaleza y fines; 2) aplicación de la legislación civil sobre patrimonio cultural a todos los bienes que se encuadran en esa calificación, cualquiera que sea su titular; 3) exhibición de los bienes -en la medida de lo posible- en su emplazamiento original o natural, y cuando eso no sea posible, se procurará, agruparlos en edificios eclesiásticos formando colecciones o museos que garanticen su conservación y seguridad y faciliten su contemplación y estudio (cfr. p. 248).

En última instancia, *la razón de fundamentar la regulación de estos bienes culturales religiosos en normas de origen pacticio estriba en que el interés religioso de los mismos imprime de tal forma su finalidad y sentido que en muchas ocasiones perdería incluso esa cualificación histórica o cultural si los desprendemos de su sentido religioso* (p. 275).

Se cierra así esta obra en la que, como apuntaba al principio, se lleva a cabo un estudio de las cuestiones que suscita en el Derecho estatal la legítima actuación de las confesiones religiosas en el terreno patrimonial y económico. Estudio que, siendo autónomo para cada uno de los autores, se nota bien coordinado. Y, desde luego, de notable altura y calidad.

MARÍA BLANCO

BOLGIANI, Isabella (a cura di), *Enti di culto e finanziamento delle Confessioni religiose. L'esperienza di un ventennio (1985-2005)*, Il Mulino, Bologna, 2007, 376 pp.

Il volume curato da Isabella Bolgiani, dal titolo “Enti di culto e finanziamento delle Confessioni religiose. L'esperienza di un ventennio (1985-2005)”, raccoglie una pluralità di contributi dedicati, come sottolineato da Giorgio Feliciani nella sua Introduzione, che anticipa i punti salienti dei vari contributi, a verificare la tenuta del sistema di negoziazione bilaterale, così come rinnovato dagli Accordi del 1984, con peculiare riferimento al regime giuridico introdotto dalla legge n. 222 del 1985, alla luce di un quadro normativo di riferimento profondamente mutato. Due sono i filoni approfonditi nei saggi: una prima sezione concerne “Enti e istituzioni con finalità religiose”, la seconda i “Sistemi di finanziamento”.

La materia rappresenta una *res mixta*, sia per l'aspirazione delle istituzioni ecclesiali, il cui momento genetico appartiene alla Chiesa, di proiettarsi oltre l'ordine canonico, al fine di massimizzare le forme di tutela offerte dall'ordinamento statale per